

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los suscritores de la provincia. Año 50 pesetas
Semestre 15 ; trimestre 80 ; año 60
Extranjero 2250 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, en el cual deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín. Los recortes podrán hacerse remitiendo el importe en billetes o Letra de fácil cobro. Los recortes que contengan valores deberán ir certificados y aludidos a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurrido un mes desde su publicación, sólo se admitirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de anterior número y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código de Procedimiento Civil, artículo 1.º). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Julio de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 30 agosto 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado alguna duda acerca del alcance y extensión de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 1.º de febrero último, respecto al derecho que el mismo concede a los individuos de los distintos Cuerpos de Ingenieros civiles al servicio del Estado a solicitar y obtener, por antigüedad, determinados ascensos; y de igual suerte que el Reglamento para la aplicación de la ley general de Empleo de 1918 regula el ejercicio de los derechos de excedencia y a la licencia que aquélla reconoce a todos los funcionarios públicos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que cuando un Ingeniero civil al servicio del Estado se halle sujeto a expediente administrativo, o esté cumpliendo castigo o sanción disciplinarias, quedará privado, mientras se encuentre en tales circunstancias, del derecho a solicitar y obtener cambio de destino, que establece el decreto-ley de 1.º de febrero de 1924.

2.º Que la incompatibilidad para ocupar el destino en que se hubiere cometido la falta subsistirá, no sólo mientras se tramita el expediente y se cumplen las sanciones a que hubiera lugar, sino, además, durante el plazo de dos años, a partir del día del cumplimiento de las mismas.

3.º Que los Ingenieros en la actualidad sujetos a expediente y que, con anterioridad a la promulgación del citado decreto-ley, hubieran sido trasladados de destino, no como sanción disciplinaria, sino en virtud de la facultad discrecional que hasta entonces tuvo la Administración para acordar sus traslados, por conveniencia del servicio, no podrán tampoco solicitar ni obtener destino en los puntos en que hubieran cometido la falta, hasta la resolución del expediente, si ésta fuera con pronunciamientos completamente favorables, o hasta pasados igualmente dos años, a partir del cumplimiento de las sanciones que se les impongan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario de Fomento.

(Gaceta 27 agosto 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicado el Reglamento para la aplicación de los preceptos del Estatuto municipal en la parte relativa a empleados municipi-

pales en general, por virtud de cuyas disposiciones quedan suprimidas las Juntas de gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuantos documentos, datos y antecedentes constituyan el Archivo de dichas Juntas sean entregados a este Ministerio de la Gobernación en el Registro general, acompañados de la oportuna relación de los mismos, para, en su vista, hacer el envío correspondiente a los Colegios oficiales de los respectivos Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares en cada provincia de los expresados documentos, datos y antecedentes que les corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Presidentes de las suprimidas Juntas de gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

(Gaceta 28 agosto 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Deudas satisfechas por las Corporaciones municipales.

CIRCULAR

No habiendo remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos de Alcalá de Ebro, La Almuñia, Calatorao, Chodes, Epila, Lucena, Lumpiaque, La Muela, Plasencia de Jalón, Pleitas, Rueda, Salillas, Alconchel, Aniñón, Ariza, Berdejo, Bijuesca, Carenas, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cimballa, Contamina, Godojos, Malanquilla, Monterde, Oseja, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, La Vilueña, Villalengua, Almonacid de la Cuba, Belchite, Codo, Fuendetodos, Lagata, Letux, Plenas, Puebla de Albortón, Samper del Salz, Valmadrid, Villar de los Navarros, Agón, Albeta, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Gallur, Maleján, Mallén, Talamantes, Trasobares, Arándiga, Belmonte, El Frasno.

Illueca, Jarque, Mesones, Morata de Jiloca, Nigüella, Olivés, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Saviñán, Sediles, Sestrica, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca, Villalba, Viver de la Sierra, Aguilón, Cerveruela, Codos, Herrera, Longares, Muel, Paniza, Vistabella, Chiprana, Nonaspe, Abanto, Acedred, Aldehuela de Liestos, Atea, Badules, Balconchán, Berruoco, Las Cuernas, Daroca, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa, Lechón, Manchones, Mara, Nombrevilla, Orcajo, Retascón, Romanos, Ruesca, Torralba de los Frailes, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villanueva de Jiloca, Villarreal, Ardisa, Castejón de Valdejasa,

Erla, Farasdués, Luna, Murillo de Gállego, Las Pedrosas, Pradilla de Ebro, Puendeluna, molinos, Santa Eulalia de Gállego.

La Almolda, Bujaraloz, Osera, Pina, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro, Isuerre, Lorbés, Malpica, Mianos, Ruesta, Salvatierra, Uncastillo, Undués de Urríes, Alcalá de Moncayo, Cunchillos, Malón, Novallas, Santa Cruz de Moncayo, zona, Torrellas, Trasmoz, Vera, Vierlas, rín, Cuarte, La Joyosa, Pastriz, Perdiguera, Alfindén, Sobradiel, Villanueva de go y Zuera, la relación comprensiva red en circular número 3.857, del BOLETÍN de 19 del actual, de las deudas satisfechas 1.º de Octubre último por las Corporaciones principales de esta provincia, agrupadas en núcleos:

El 1.º, las de atrasos de un año.

El 2.º, las de atrasos de más de un año nos de cinco; y

El 3.º, las de atrasos de más de tres años.

He acordado imponerles la multa que responde con arreglo al artículo 184 de la Municipal de 2 de octubre de 1877, ordenando que dichas relaciones, se remitan a este no, en el plazo de tres días, a contar de la de su publicación en este periódico oficial. Zaragoza, 30 de agosto de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y P...

Informes sobre empréstitos municipales

CIRCULAR

No habiendo remitido los Alcaldes de Alpartir, Bardallur, Calatorao, Plasencia, lón, Ricla, Rueda, Urrea de Jalón, Berdejo, juesca, Cervera de la Cañada, Oseja, Torja, Torrijo, Valtorres, Villarroya de la Codo, Lécera, Letux, Moneva, Plenas, Gallur, Trasobares, Belmonte, El Frasno, Jarque, Mesones, Nigüella, Olivés.

Paracuellos de Jiloca, Santa Cruz de Tierga, Tobed, Velilla de Jiloca, Aladrén, ñena, Herrera, Luesia, Paniza, Chiprana, go, Aldehuela de Liestos, Anento, Balcon Berruoco, Daroca, Gallocanta, Lechón, nes, Nombrevilla, Orcajo.

Torralba de los Frailes, Used, Villafeliche, llarreal, Ardisa, Biota, Farasdués, El Orés, Santa Eulalia de Gállego, La Almolda, lete, Osera, Rodén, Velilla de Ebro, Villar de Ebro, Biel, Fuencalderas, Ruesta, Urricalá de Moncayo, Cunchillos, Los Fayos, zona, Torrellas, Vera, María, Pastriz, Villamayor, los informes reclamados en número 3.651, del BOLETÍN OFICIAL, fecha actual, sobre los empréstitos que tengan así como del importe total de la deuda de ellos que hayan acudido al crédito, comunicándoles la multa que les corresponde con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal de 2 de octubre

de 1877; ordenándoles que dichos informes se permitan a este Gobierno en el plazo de tres días, a contar de la fecha de su publicación en este periódico oficial.
Zaragoza, 30 de agosto de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.030.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de agosto, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	2
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'20
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'40
Kilogramo de carne	3'82
Idem de carbón	0'27
Idem de leña	0'08

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, Pascual Sierra. El Jefe administrativo, Antonio Alonso.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.031.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones e impuestos en la 1.ª zona de Calatayud, D. Félix Jimeno Guerrero.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 29 de agosto de 1924. — El Tesorero-Contador de Hacienda: P. S., Jesús Royo.

SECCIÓN QUINTA

GOBERNACION

Dirección general de Administración

CIRCULAR

A fin de formar la oportuna relación de los Secretarios de Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 23 del actual, publicado en la *Gaceta* del 26, para la aplicación de los preceptos del Estatuto municipal en lo referente a Secretarios, Interventores y empleados municipales en general,

Esta Dirección general ha acordado señalar el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*, para que los que se hallen en las condiciones exigidas para figurar tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dirijan las oportunas instancias a esta Dirección general, acompañadas de los documentos acreditativos de que reúnen las condiciones exigidas para el caso, debiendo ser publicada sin demora la presente circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para más general conocimiento de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1924. — El Director general, interino, Pascual Gil.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 28 agosto 1924).

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular para el más exacto cumplimiento por el Ministerio fiscal de la Real orden de hoy referente al ejercicio de acciones a virtud de denuncias y quejas de los delegados gubernativos.

El artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial enumera las atribuciones que corresponden al Ministerio fiscal, y es generalmente invocado cuando se trata de ejercer por funcionarios de nuestro Ministerio alguna de sus facultades o cumplir alguno de sus deberes. Pero no es ese texto, sino el artículo 763 del mismo cuerpo legal citado, el que expresa en síntesis acertada lo que constituye la esencia de nuestra institución en el derecho positivo vigente y, por tanto, lo que es fuente de nuestros preciados derechos y de nuestras sagradas obligaciones.

Característico y peculiar del Ministerio fiscal es, según la última parte del susodicho artículo 763, tener la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y deber ineludible relacionado con tan importante privilegio es, según la cláusula que a la recordada precede, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. El Directorio Militar,

que labora constantemente por el prestigio del Poder judicial, acaba de dictar una disposición que enaltece a nuestro Ministerio, sancionando públicamente aquella facultad que parecía ir siendo olvidada; y precisa que a prueba de respeto a la ley y de confianza tan honrosa para nosotros, respondamos los funcionarios fiscales con pública declaración de que hemos de cumplir religiosamente y extremando nuestro celo, el deber a que nuestro privilegio nos obliga.

Las Delegaciones gubernativas en los partidos judiciales constituyen un organismo nuevo en nuestra Administración, que ha tenido que luchar con tantos prejuicios que no parecía fácil su arraigo, pero cuando apenas ha mediado un año de su funcionamiento parece ya una institución tradicional. Débese el éxito indudablemente a la rectitud de intenciones, notoria en los Delegados, que pone coto a corruptelas y abusos en la administración local y labora eficazmente para procurar su extinción y evitar su reproducción; y para que el éxito no se malogre es indispensable la actuación de nuestro Ministerio: ejercitando con el entusiasmo que ha puesto siempre en toda campaña depuradora cuantas acciones procedan, hasta lograr el castigo merecido de quienes en provecho propio o de sus protegidos, y hasta sin más provecho a veces que el de la vanidad satisfecha al ser reconocidos por sus convecinos como amos y señores, empobrecieron o perjudicaron los Erarios locales y violaron a sabiendas preceptos legales en el reparto de derechos y destinos públicos.

El Directorio Militar, en disposición de esta misma fecha, por consideraciones que no es del caso analizar, recuerda a los Gobernadores civiles y a los Delegados gubernativos la obligación de ser exclusivamente al Ministerio fiscal—salvo los naturales casos de urgencia notoria—a quien han de dirigir los expedientes y tantos de culpa referentes a responsabilidades penales por aquéllos advertidas, y hasta las quejas que contra los funcionarios judiciales de la provincia tengan que formular, si alguna tuvieran. Entraña lógicamente para el Ministerio fiscal esta manera de proceder la obligación del estudio inmediato de los documentos, denuncias y quejas recibidos de los Gobernadores y Delegados gubernativos, para que mediante las investigaciones y el ejercicio de las acciones procedentes se depuren los hechos que presenten caracteres de punibles, se concreten las responsabilidades penales y las civiles consiguientes y se hagan efectivas unas y otras; y yo estoy cierto de que esa obligación será cumplida con absoluta imparcialidad y celo extremado por todos los Fiscales de Audiencia provincial y sus auxiliares, y así lo he afirmado sin vacilar al Gobierno.

Esta Circular, pues, no necesita contener instrucción esencial alguna; que, para que cumplan y aún extremen sus deberes los funcionarios fiscales, no les hacen falta órdenes de ninguna clase, y presentes tienen siempre aquéllos el juramento que prestaron de cumplirlos. Es más bien una declaración pública de que el Ministerio fiscal pondrá en la depuración y castigo de hechos

que tanto afectan a la vida de los pueblos el cuidado y la actividad que la meritoria labor de los Delegados gubernativos requiere y el Directorio Militar, respondiendo a justos clamores de la opinión, desea que se ponga.

Sólo tengo que hacer presente a los Fiscales de las Audiencias provinciales algunas instrucciones de detalle encaminadas a que nuestra situación tenga siempre la unidad de criterio que es una de las bases de nuestro Ministerio. Puede ocurrir que los expedientes remitidos por los Delegados gubernativos o por los Gobernadores a las Fiscalías no ofrezcan los elementos necesarios para afirmar responsabilidades respecto a las cuales es muchas veces mayor el convencimiento que la prueba: en tales casos, naturalmente no han de negarse Gobernadores y Delegados a ampliar sus informes y facilitar cuantos datos posean o puedan adquirir relativos a los hechos que hay que depurar y no deben vacilar los Fiscales en solicitarlos y en reunirlos utilizando en gracia al tiempo aprovechado siempre que sea factible, lo mismo las conferencias verbales que las comunicaciones escritas y teniendo en cuenta estos datos al formular las querellas. Pero de todos modos, la investigación sumarial es la que ha de aquilatar hechos y responsabilidades y precisa que en todos estos casos sea inspeccionada, por el medio legal que resulta más indicado, por los funcionarios fiscales quienes, sobre todo, deberán procurar la mayor brevedad posible en el sumario y la más completa exención de prejuicios y la imparcialidad inexcusable respecto a las personas inculpadas aplicando rectamente los preceptos legales referentes a su situación personal y al cumplimiento de las responsabilidades presuntas.

El artículo 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a los funcionarios fiscales a ejercitar las acciones penales en el período sumarial precisamente en forma de querella; pero claro es que sólo puede tener efecto cuando, concurriendo un hecho con caracteres de delito, es conocido el autor que permita atribuir responsabilidad por el hecho a persona o personas determinadas. Ese precepto, ni el artículo 105 con el cual se relaciona, ni ningún otro, pueden obligar, ni siquiera autorizar a formular, una querella cuando conociéndose un hecho punible no se prescinda de quien lo ejecutó, ni cuando no están bien determinados los caracteres punibles del hecho cuya depuración se trata. En uno y otro caso los Fiscales, no porque carezcan de elementos para fundar una querella, han de renunciar a las investigaciones sindicadas y habrán de remitirlos a los antecedentes que posean a los Jueces de instrucción para que, mediante la instrucción del sumario correspondiente, cuidadosamente inspeccionada, se determine si el hecho es o no punible, quién o quienes son responsables en su comisión formulando la querella en cuanto haya base para ello.

Lo que en ningún caso debe suceder es que las comunicaciones de los Gobernadores o Delegados gubernativos sean desatendidas o no estudiadas con la urgencia y el celo exigidos.

Instadas y realizadas las investigaciones procedentes con la mayor imparcialidad y con la serenidad de juicio necesarias, ejercitadas por nuestro Ministerio las acciones que en cada caso procedan, sin más mira que la del interés público cuya defensa nos está encomendada, los Tribunales pronunciarán las resoluciones procedentes y todos las atacaremos con el respeto que merecen, aunque fueran adversas a nuestras peticiones, con la tranquilidad de conciencia que da el deber cumplido, respondiendo así a la confianza que en nosotros está depositada.

En cuanto a las quejas que por su actuación formulen los Gobernadores y Delegados gubernativos contra funcionarios judiciales, seguramente ha de reducir las ocasiones que puedan motivarlas con el hecho de que la relación de dichas Autoridades gubernativas con el Poder judicial se efectúe exclusivamente por medio del Ministerio fiscal; pero si se formulan, los Fiscales las recibirán y les darán el curso procedente, según su carácter; teniendo en cuenta que nunca hay agravio en la correcta exposición del hecho por el cual se queja un ciudadano y menos una Autoridad, pero que a nadie es lícito usar palabras y conceptos que por sí constituyen agravio contra la persona o autoridad de quien se queja, fuera de lo que aquella exposición requiere. Afortunadamente, siendo quienes en todo caso han de exponer tales quejas Autoridades de cuya corrección exquisita no hay derecho a dudar, puede afirmarse que no habrá caso en que haya que tomar en cuenta la indicación expresada.

De la presente Circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se servirán manifestarme telegráficamente los señores Fiscales a quienes va dirigida, quedar enterados; y en su buen celo se funda mi convicción de que nunca ha de ser necesario recordarla a funcionario alguno.

Madrid, 26 de agosto de 1924.—Galo Ponte.
Señores Fiscales de las Audiencias.

(Gaceta 27 agosto 1924).

Núm. 4.029.

ESCUELA PROFESIONAL DE COMERCIO DE ZARAGOZA

Sección femenina de vulgarización

La matrícula en esta Sección estará abierta durante los quince primeros días del próximo mes de septiembre en la secretaría de esta Escuela, de cuatro a seis de la tarde. Esta matrícula será gratuita y las alumnas podrán inscribirse libremente en las enseñanzas que deseen cursar, sin otro límite que el de prelación de la Aritmética mercantil a la Teneduría de libros y de ambas con referencia a las Prácticas de Oficina mercantil.

Las instancias, dirigidas al Sr. Director de la Escuela, se facilitarán en la secretaría, reintentando las alumnas con una póliza de 10 céntimos, debiendo acreditar la solicitante haber cumplido 14 años de edad y poseer los conocimientos de la primera enseñanza.

Las enseñanzas de esta Sección son las siguientes:

Gramática española. — Caligrafía. — Geografía comercial de España. — Aritmética mercantil. — Teneduría de libros. — Francés. — Inglés. Taquigrafía. — Mecanografía y Prácticas de Oficina mercantil.

Estas enseñanzas se darán en un solo curso, que comenzará el día 1.º de octubre y terminará el 31 de mayo.

Al terminar el curso las alumnas que hayan sido declaradas aptas en todas las materias enumeradas, tendrán derecho a un diploma expedido por la Dirección de la Escuela.

Zaragoza, 28 de agosto de 1924. — El Director accidental, B. Luis López.

Núm. 3.488

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Juan Pérez Morales, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana pertenecientes al año 1923-24 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

1.º, 2.º y 3.º trimestres.

(Conclusión).

Francisco Hernández, 15'36.

Francisco Hernández, 9'27.

Hipólito Hernández, 20'70.

José Hernández, 3'69.

Baltasar Hernández, 53'32.

Francisco Hernández, 10'35.

Ignacio Hernández, 8'58.

Manuel Hernández, 9'27.

Nicolás Hernández, 8'22.

Gregorio Hernández, 16'44.

Pedro Hernández, 19'62.

Nicolás Hernández, 18'21.

- Angel Hernández, 8'55.
 Ignacio Hernández, 13'92.
 Nicolás Hernández, 4'27.
 José Hernández, 1'90.
 José Hernández, 6'42.
 Tomás Hernández, 17'49.
 Manuel Herrero, 6'06.
 Emerenciana Herrero, 84'93.
 José Ibáñez, 79'56.
 Domingo Ibáñez, 18'93.
 Francisco Ibáñez, 41'04.
 Joaquín Ibáñez, 24'99.
 Nicolás Jiménez, 83'52.
 Francisco Jiménez, 5'71.
 Francisco Jimeno, 8'91.
 Nicolás Jimeno, 14'28.
 Damián Jimeno, 5'70.
 José Jimeno, 8'52.
 Francisco Jimeno, 35'67.
 Hipólito Jimeno, 4'27.
 María Jimeno, 5'71.
 Miguel Jimeno, 9'99.
 Fidel Jimeno, 2'85.
 Francisco Jimeno, 4'76.
 Antonio Jimeno, 4'27.
 María Jimeno, 14'28.
 Miguel Jimeno, 11'46.
 Nicolás Jimeno, 3'80.
 José Jimeno, 3'80.
 Antonio Jimeno, 35'67.
 María Jimeno, 3'80.
 Nicolás Jimeno, 2'38.
 Santiago Jimeno, 3'80.
 María Jimeno, 3'80.
 María Jimeno, 5'34.
 Francisco Jimeno, 42'81.
 Francisco Girón, 3'80.
 Anselmo Joven, 4'62.
 Pablo Joven, 8'91.
 Carmen Juste, 26'07.
 Joaquín Juste, 13'20.
 J. José Lafuenfe, 7'83.
 Romualdo Lafuente, 4'27.
 Antonio Lamuela, 18'21.
 Antonio Lamuela, 19'62.
 Manuel Lamuela, 16'77.
 Roque Lamuela, 20'70.
 Enrique Lamuela, 10'71.
 Manuela Lamuela, 6'06.
 Francisco Lamuela, 34'62.
 Pedro Lamuela, 5'24.
 Ana Lamuela, 4'65.
 Manuel Lamuela, 15'36.
 Santiago Lamuela, 3'32.
 Casimiro Lasheras, 1'42.
 Nicolás Lázaro, 6'76.
 Vicente Lázaro, 6'06.
 Manuel Lázaro, 4'76.
 Manuel Lázaro, 3'32.
 Eusebio Liñán, 1'90.
 Vicente Longares, 14'28.
 Roque Longares, 5'71.
 Pedro López, 24'99.
 Babil López, 0'48.
 Josefa López, 41'04.
 Gregorio López, 5'34.
 Manuela López, 7'14.
 Evaristo López, 63'90.
 Valero López, 6'78.
 Tadeo López, 17'82.
 Antonio López, 5'24.
 Gabriel López, 9'63.
 Manuel López, 4'29.
 Josefa López, 2'38.
 Carmen López, 7'14.
 Francisco López, 7'14.
 Leandro López, 56'88.
 M.^a Antonia López, 21'06.
 Manuel López, 8'91.
 Francisco López, 22'47.
 Feliciano López, 2'85.
 Agustín López, 9'63.
 Antonio López, 20'82.
 Manuel López, 3'32.
 Santiago López, 2'85.
 Manuela López, 7'50.
 Nicolás López, 5'34.
 Antonio López, 3'33.
 Pascual López, 4'76.
 Ramón López, 14'97.
 Vicenta López, 5'34.
 Andrés López, 4'98.
 Antonio López, 3'33.
 Ignacio López, 14'97.
 José López, 6'06.
 Manuel López, 4'98.
 Manuel López, 7'14.
 Miguel López, 4'98.
 Rafael López, 10'71.
 Francisco López, 4'98.
 Ana María López, 13'56.
 Antonio López, 13'92.
 Francisco López, 17'49.
 José López, 19'54.
 Manuel López, 17'49.
 Miguel López, 2'38.
 Celedonio Loshuertos, 6'78.
 Antonio Lorente, 12'03.
 Simón Marín, 223'38.
 Manuel Martínez, 11'07.
 Francisca Martínez, 6'78.
 Francisco Martínez, 9'63.
 Antonio Martínez, 2'38.
 Manuel Martínez, 8'22.
 Manuel Martínez, 46'38.
 Antonio Martínez, 42'84.
 Francisca Martínez, 2'38.
 Francisco Martínez, 110'61.
 Francisco Martínez, 0'48.
 Julián Martínez, 12'03.
 Manuel Martínez, 1'90.
 Mariano Martínez, 55'14.
 Santiago Martínez, 5'70.
 Miguel Martínez, 17'13.
 Gregorio Martínez, 12'03.
 Manuel Martínez, 11'07.
 Manuela Martínez, 31'05.
 María Martínez, 12'84.
 Miguela Martínez, 8'22.
 Simona Martínez, 17'13.
 Tomás Martínez, 5'71.
 José Martínez, 30'96.
 Manuel Martínez, 31'98.
 Manuel Martínez, 41'04.
 Antonio Martínez, 12'84.
 Manuel Martínez, 7'86.
 Ramona Matínez, 1'90.
 Angela Martínez, 0'95.
 Francisco Martínez, 27'84.
 Lucía Martínez, 5'34.
 Manuel Martínez, 5'24.
 Melchor Martínez, 6'78.
 Joaquín Martínez, 4'58.
 Custodio Martínez, 5'71.
 Nicolás Martínez, 4'98.
 Francisco Martínez, 53'83.
 Julián Martínez, 11'40.
 Sixto Martínez, 14'28.
 Manuel Martínez, 12'84.
 María Antonia Mateo, 5'24.
 Ildefonso Moros, 1'90.
 Antonio Miguel, 1'43.
 Manuel Millán, 2'85.
 Ramona Millán, 4'62.
 Ramón Millán, 3'32.
 Antonio Millán, 4'76.
 Nicolás Millán, 1'90.
 Ramona Millán, 5'34.
 Elías Moneva, 57'51.
 Joaquín Moneva, 12'84.
 Manuel Moneva, 19'26.
 Antonio Moneva, 13'52.
 Ignacio Moneva, 5'71.
 Mariano Moneva, 3'80.
 Miguel Moneva, 7'14.
 Santiago Moneva, 45'69.
 Vicente Moneva, 35'67.
 Antonio Moneva, 4'76.
 Miguel Montaner, 26'76.
 Lorenzo Morales, 9'27.
 Nicolás Morales, 7'86.
 Manuel Morales, 7'14.
 Celestino Morales, 40'68.
 José Morales, 67'73.
 Manuel Morales, 8'28.
 José Morales, 4'27.
 Manuel Morales, 11'79.
 Antonio Morales, 10'35.
 Pabla Morales, 5'24.
 Manuel Morales, 5'24.
 Manuel Morales, 4'27.
 Francisco Morales, 35'67.
 Julián Morales, 49'95.
 Justo Morlanes, 8'91.
 Antonio Muela, 32'13.
 Manuel Muela, 16'05.
 Agustín Muela, 21'42.
 Francisco Muela, 4'62.
 Antonio Muela, 4'76.
 Francisco Muela, 7'14.
 Nicolás Muela, 3'80.
 Josefa Muela, 31'38.
 Valera Muñoz, 1'90.
 Francisco Muñoz, 10'35.
 María Muñoz, 5'71.
 Francisco Muñoz, 8'58.
 Eduardo Naval, 93'51.
 Francisco Noeno, 3'32.

Manuel Noeno, 6'42.
 Antonio Noeno, 21'06.
 Domingo Noeno, 5'34.
 Mariano Noeno, 4'76.
 José Palacios, 6'42.
 Alejandro Palacios, 28'20.
 Elías Palacios, 12'84.
 Francisco Palacios, 2'85.
 Antonio Palacios, 3'80.
 Bernardo Per, 3'80.
 Manuel Pescador, 216'66.
 J. José Pescador, 25'71.
 Francisco Puertas, 7'83.
 Bernardo Ramírez, 47'46.
 Manuel Ramírez, 7'50.
 Victoriano Ramírez, 8'91.
 Lorenza Ramírez, 7'50.
 Sebastián Ramírez, 26'43.
 Manuel Redondo, 7'83.
 Mariano Redondo, 3'32.
 Bernardo Redondo, 6'06.
 Melchor Román, 35'67.
 Manuel Román, 4'76.
 Martín Román, 5'71.
 Pedro Román, 19'98.
 Angel Román, 4'76.
 Manuel Román, 4'27.
 Nicolás Román, 3'80.
 Manuel Román, 13'56.
 Orencio Royo, 26'43.
 Manuel Royo, 16'05.
 Nicolás Ruiz, 20'37.
 Manuel Ruiz, 1'90.
 Santiago Ruiz, 1'90.
 Concepción Sanz, 17'82.
 Mariano Sánchez, 0'47.
 Miguel Sánchez, 4'76.
 Ramón Sierra, 26'40.
 Manuel Soriano, 24'27.
 Manuel Soriano, 28'53.
 Jorja Soriano, 72'12.
 Antonio Soriano, 8'19.
 Manuel Soriano, 8'22.
 Nicolás Soriano, 3'80.
 Francisco Tejero, 19'62.
 Manuel Tejero, 3'80.
 Nicolás Tejero, 41'37.
 Gregorio Tejero, 4'28.
 Manuel Torres, 5'71.
 José Val, 18'54.
 Antonio Val, 28'71.
 Manuel Val, 7'50.
 Roque Val, 6'42.
 Hilario Val, 12'84.
 Domingo Valero, 12'84.
 Francisco Valero, 46'14.
 José Valero, 16'05.
 Ricardo Valero, 14'25.

En Almonacid de la Sierra, a
 16 de febrero de 1924. — El Re-
 caudador, Juan Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.019.

Tauste.

Por acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 154 del Estatuto municipal, caso 2.º del mismo, se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de construcción de una pila-balsa para lavar, cuyo emplazamiento ha de hacerse en terrenos propiedad de este Municipio, denominados Arboleda de la Fuente, con arreglo al proyecto aprobado y de conformidad a lo dispuesto en el art. 162 del referido Estatuto y en el vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio del año actual, cuya subasta se celebrará en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, a las once horas oficiales del día que haga veintiuno, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Asciende el presupuesto de contrata a la cantidad de diez y siete mil seiscientas cuarenta y tres pesetas treinta y ocho céntimos.

Las proposiciones se presentarán en dicha secretaría, durante las horas hábiles de oficina (de 10 a 1 y de 16 a 19), en los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio, con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta; y deberá ir acompañada del resguardo del depósito provisional que se eleva a ochocientas ochenta y dos pesetas diez y siete céntimos (cinco por ciento del presupuesto de contrata).

Las obras deberán ejecutarse en un plazo máximo de tres meses, contados desde el día que se haga el replanteo de las mismas; y el plazo de garantía será de seis meses, contados desde que se haga la recepción provisional de las obras.

Los gastos de expediente, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado D. Rafael Molíns Estrada, domiciliado en Zaragoza, Méndez Núñez, 4, principal derecha.

Tauste, a 28 de agosto de 1924.— El Alcalde ejerciente, Manuel Larrodé.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), mayor de edad, vecino de, y domiciliado en la calle de, núm., según cédula personal que acompaña, enterado del concurso anunciado por el Ayuntamiento de la villa de Tauste para contratar la ejecución de las obras necesarias para construcción de un lavadero en dicha villa, reuniendo las condiciones legales para poder ser contratista y enterado de los pliegos de condiciones, planos y presupuesto a que las

mismas han de ajustarse y que desde luego acepta, se compromete a ejecutarlas en su totalidad por la cantidad de (en letra y guarismo) pesetas, a cuyo efecto acompaña el resguardo justificativo de haber constituido la fianza exigida para poder tomar parte en este concurso.

....., a de de 1924.

(Firma del interesado).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.036.

LASHERAS SANJUAN, Bienvenido, y

MIRAMÓN MARECA, Pedro; cuyas demás circunstancias se desconocen, así como su actual paradero; se les cita por medio de la presente para que los días 22, 23 y 24 de septiembre próximo, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir como testigos, al juicio oral de causa número 6, del año actual, sobre homicidio y lesiones, contra Eulogio Román Chueca.

Núm. 4.037.

CLAVERÍA MENDOZA, José;

JIMÉNEZ LEVANTE, Rosa;

JIMÉNEZ LEVANTE, Felipe;

JIMÉNEZ LEVANTE, Juan, y

CARBONELL HERNÁNDEZ, Antonio; todos mayores de edad (gitanos), cuyas demás circunstancias se desconocen, así como su actual paradero, se les cita por medio de la presente, para que el día 15 de noviembre próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir, como testigos, al juicio oral de causa número 78 de 1914, sobre disparo y lesiones, contra Francisco Gabarre Jiménez.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.035.

PÉRRER TOLOSA, José; de estado casado, profesión Secretario, de 32 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por delito electoral; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Alfranca para ser indagado e ingresar en la cárcel del partido.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.032.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil iniciado por D. Francisco Olivar Batalla, contra D. Florentino Mallén Galindo, sobre pago de cantidad, en ejecución de sentencia, he acordado sacar a pública subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día seis de próximo septiembre, a las diez y seis horas, los bienes embargados al segundo, consistentes en ciento doce pares de zapatos de distintas clases, la estantería, escaparate, luna y puerta de cristal, mostrador, cinco sillas e instalación eléctrica tasados en setecientas cincuenta pesetas.

Los bienes embargados obran en poder del ejecutado y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, cumpliéndose para la subasta las demás prescripciones legales.

Dado en Calatayud, a veintisiete de agosto de mil novecientos veinticuatro. — Cesáreo Lassa y Nuño, D. S. O., Angelino Jimeno.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en juicio verbal civil iniciado por D. Anselmo Rodríguez Abián, contra D. Florentino Mallén Galindo, sobre pago de cantidad, en ejecución de sentencia, he acordado sacar a pública subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día doce de próximo septiembre, a las once horas, los bienes embargados al segundo, consistentes en cien y tres pares de zapatos de distintas clases y veintinueve hojas de suela «Igalada»: tasados en setecientas cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos.

Los bienes embargados obran en poder del depositario Pedro Hidalgo Espiago y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, cumpliéndose para la subasta las demás prescripciones legales.

Dado en Calatayud, a veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro. — Cesáreo Lassa y Nuño, D. S. O., Angelino Jimeno.